

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto veinticuatro de dos mil veinte

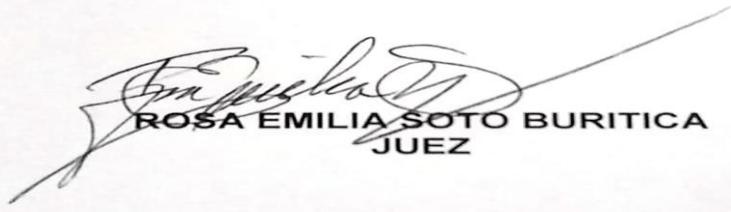
Radicado 2019-00933-01

La parte demandada, en escrito precedente, solicita se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, y que se le designe abogado para ejercer su derecho de defensa.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado.

En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA al solicitante, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP. Y para su representación se designa a la abogada MARIA CAMILA ALVAREZ C., quien se localiza en el teléfono 301.419.09.46 y correo electrónico mcamilaalvarez@hotmail.com; infórmesele de este nombramiento haciéndole saber que la persona a representar cuenta con la totalidad del término de traslado

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM